



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo para efectivizar la Garantía Real

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
-Carlos Lleras Restrepo-

Demandados: Juan Gabriel Pulido Garzón

Radicación: 2020-00174-00

Fecha de Auto: 05 de Noviembre del 2.020

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (escritura pública y título valor pagaré No. 1071164881) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO –CARLOS LLERAS RESTREPO-** identificado

con el NIT. 899.999.284-4 y en contra del señor **JUAN GABRIEL PULIDO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.071.164.861; por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$161.930,30)** equivalentes a **589,7579 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.2 Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$603.335,37)** equivalentes a **2197,3763 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.1.

1.3 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.1 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.4 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$69.135,19)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de marzo del año dos mil veinte (2.020) y

hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.5 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.021,77)** equivalentes a **586,4490 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de abril del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.6 Por la suma de **SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$602.356,52)** equivalentes a **2193,8113 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.5.

1.7 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.5 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.8 Por la suma de **SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$70.153,79)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de abril del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.9 Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO DOCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$160.112,47)** equivalentes a **583,1373 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de mayo del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.10 Por la suma de **SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$601.383,14)** equivalentes a **2190,2662 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.9.

1.11 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.9 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.12 Por la suma de **SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$70.638,61)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de mayo del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.13 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$182.047,91)** equivalentes a **663,0272 UNIDAD**

DE VALOR REAL –UVR-, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de junio del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.14 Por la suma de **SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$600.415,28)** equivalentes a **2186,7412 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.13.

1.15 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.13 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.16 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$77.602,74)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de junio del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.17 Por la suma **CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$181.218,60)** equivalentes a **660,0068 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de julio del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.18 Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$599.314,83)** equivalentes a **2182,7333 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.17.

1.19 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.18 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.20 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.828,57)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de julio del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.21 Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$180.389,03)** equivalentes a **656,9855 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.22 Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON**

TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$598.219,37) equivalentes a **2178,7436 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.21.

1.23 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.21 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.24 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$77.765,97)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta.

1.25 Por la suma **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$179.559,23)** equivalentes a **653,9633 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de la cuota dejada de pagar por el demandado el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.26 Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$597.128,94)** equivalentes

a **2174,7722 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.25.

1.27 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.25 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

1.28 Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$77.438,95)** por concepto de la cuota de seguro dejada de cancelar para el mes de septiembre del año dos mil veinte (2.020) y hace parte de la obligación contraída por el deudor al suscribir el título valor que se ejecuta

1.29 Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$98.602.398,22)**, por concepto del saldo del capital insoluto adeudado, que equivalen a **359.114,6554 UNIDAD DE VALOR REAL –UVR-**, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.30 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el capital del literal 1.29 a partir del día diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte –fecha de presentación de esta demanda- y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente

obligación, los cuales deben liquidarse conforme el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir 7,5% efectivo anual.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20769593**, de propiedad del aquí demandado **JUAN GABRIEL PULIDO GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.164.881. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Se reconoce a la Sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A –AECSA-** representada legalmente por **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quienes a su vez comparecen por medio de la Abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 expedida en Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del

2.020 es titular del correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada a los abogados y personas enlistadas en la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

***ARTICULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*

Por tanto el Despacho advierte que para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 027 del 06
DE NOVIEMBRE DEL 2020 Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9c979d26de6c6f2f0b12a911541d07dd9a4adb575df08c5f9ae6b99ae323e2

Documento generado en 04/11/2020 01:42:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**